

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el denunciado contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primera instancia que lo condenó como autor de actos de violencia intrafamiliar en la persona de la madre de su hijo, a una multa de una unidad tributaria mensual y accesoria de la letra d) del artículo 9 de la Ley 20.066.

Segundo: Que la parte recurrente acusa infracción a los artículos 32 y 90 de la Ley N°19.968 y 7 de la Ley N°20.066, porque al ponderar la prueba rendida la judicatura vulneró las reglas de la lógica, el de la razón suficiente y el principio de no contradicción, al calificar como constitutivo de actos de violencia intrafamiliar sus dichos que fueron proferidos para que la actora cumpliera el régimen de relación directa y regular vigente.

Afirma que la denunciante no probó los acontecimientos que formuló en su denuncia, criticando, además, la ponderación del informe pericial respecto al momento de su elaboración y la época en que se formuló la denuncia.

Solicita que se acoja el recurso de casación, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que describe.

Tercero: Que la sentencia impugnada dio por establecidos los siguientes hechos:

- 1.- Las partes son padres de un niño de 5 años de edad.
- 2.- El denunciado amenazó a la actora con quitarle el cuidado personal de su hijo, cuestionando sus aptitudes de mujer y madre, ello en contexto de discusiones entre las partes.

Sobre la base de estos presupuestos fácticos la judicatura concluye que la defensa del denunciado se centra en determinar que las amenazas de quitarle al hijo común a la denunciante o de interponer una medida de protección en su favor, es su derecho, y que no puede considerarse maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar; sin embargo, *“...a la luz de la prueba rendida y lo reflexionado en la presente sentencia, parece no ser cierto, por el contrario, dichas amenazas, son precisamente destinadas a dañar a la denunciante, producirle malestar, controlarla, de modo que el denunciado no advierte, simplemente ejerce, por su ofuscación, rabia e impotencia, derivados del término de la relación sentimental, y dificultades respecto del régimen comunicacional con su hijo, pero que es necesario detener y psicoeducar, respecto de la violencia de género.”*

Cuarto: Que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, la determinación de los hechos corresponde a una facultad que se ejerce exclusivamente en las instancias del fondo, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie y acredite el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica, o porque la sentencia no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que no consideró, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo. De esta manera, la judicatura al razonar debe someterse al proceso lógico y al exteriorizarlo debe dar cuenta que atendió las leyes o principios lógicos supremos del pensamiento que presiden la elaboración de los discernimientos y proporcionan la base cierta para determinar cuáles son verdaderos o falsos; y que están constituidos por las fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente; precisando las máximas de la experiencia que tuvo presente y/ o los conocimientos científicamente afianzados en los que funda su resolución.

Quinto: Que, en la especie, si bien se acusa infracción al artículo 32 de la ley N°19.968, relacionado con la prueba de los hechos constitutivos de actos de violencia intrafamiliar, lo cierto es que el recurrente no desarrolla con precisión el modo en que se produjeron las vulneraciones. Por lo tanto, la crítica se concentra en la valoración la prueba efectuada, de cuyo resultado disiente, pero al no haber denunciado, ni acreditado la conculcación de las reglas que componen el sistema de la sana crítica, no es posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto.

Sexto: Que, de esta manera, sobre la base de los hechos establecidos de manera inamovible en el fallo impugnado, debe concluirse que la decisión es producto de una correcta aplicación de las normas sustantivas que regulan la materia de que se trata, pues se acogió la denuncia al acreditarse los presupuestos fácticos que tipifican las conductas del artículo 5 de la Ley N°20.066, esto es, que el denunciado maltrató verbalmente a la madre de su hijo, toda vez que la denostó en su función de madre y la amenazó con solicitar el cuidado personal del niño, sin que se conculquen las norma referidas por el recurrente.

Séptimo: Que, por lo tanto, apareciendo que la sentencia recurrida da cuenta de un correcto ejercicio de subsunción de los hechos a las normas que regulan la materia de que se trata; el arbitrio debe ser desestimado, en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de

casación en el fondo deducido contra la sentencia de tres de junio de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Nº 25.069-2024.-